

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo Hipotecario Juan José Beltrán Galvis vs Héctor Jaime Quiroga Mojica
Rad. 1ra Inst. 54405-3103-001-2019-00073-02 - Rad. 2da. Inst. 2021-00222-02

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de
Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con esta providencia habrá de ser resuelta la apelación formulada en contra del auto adiado 23 de Junio del 2021, pronunciado por la Juez Civil del Circuito Los Patios en el marco del proceso ejecutivo hipotecario que se viene adelantando a instancias de Juan José Beltrán Galvis en contra de Héctor Jaime Quiroga Mojica y Maximina Cañas Meneses (Q.E.P.D.)

ANTECEDENTES

1.- El nombrado demandante decidió emprender este litigio de corte ejecutivo con el propósito de recuperar \$120.000.000 que le entregó a los aludidos demandados a título de mutuo, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de Diciembre de 2017. Asegura que la obligación se encuentra instrumentada en la escritura pública 6376 del 27 de Octubre de tal añada, en la que además los deudores gravaron con hipoteca un inmueble de su propiedad como garantía de cumplimiento.

2.- El adelantamiento de la causa le fue encomendado al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, cuya titular libró mandamiento de pago el 7 de Mayo de 2019. Enterados de la existencia del litigio, los ejecutados consignaron a la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$184.645.000, alegando que a esa cifra ascendía la obligación hasta ese entonces. Pidieron, en consecuencia, que se le diese terminación al asunto por pago total y que se dispusiese el

levantamiento de las cautelas decretadas (embargo del bien hipotecado)¹.

3.- La apoderada del señor Beltrán Galvis se opuso al acogimiento de tal propuesta, indicando que en la anotada escritura los deudores también habían asumido el compromiso de saldar los eventuales gastos de cobranza. Y como a la postre hubo necesidad de demandarlos, la actuación generó estas otras cifras: (i) certificado de libertad y tradición \$16.800; (ii) registro de embargo \$37.500; (iii) notificación \$20.000; (iv) honorarios \$18.400.000. El valor del crédito, por ende, asciende realmente a \$203.110.550².

4.- La *a quo* volvió a pronunciarse el 19 de Noviembre siguiente, decisión que aclaró el día 25 inmediatamente ulterior. En lo fundamental lo que resolvió fue tener por satisfechos los valores correspondientes a capital e intereses con cargo a lo consignado por los ejecutados. Y les impuso a éstos la condena al pago de las costas, tasadas luego en \$1.253.500 según auto aprobatorio del 13 de Febrero de 2020.

5.- Esta última providencia fue objeto de apelación, pues la abogada ejecutante consideró que al tasar las agencias en derecho en \$1.200.000, no se había tenido en cuenta el tope mínimo que para ese menester fija el Acuerdo 10554 de 2016. En su opinión ese rubro debe oscilar entre \$5.537.400 y \$13.843.500, según establece la mentada disposición. Tal recurso le fue despachado de modo adverso en este colegiado mediante providencia del 16 de Junio de ese mismo año. Lo que se argumentó fue que como el litigio terminó de modo anormal, la regla a considerar para la liquidación de las agencias en derecho es la del párrafo 4 del artículo 3 del comentado Acuerdo. Y según esta, en tales hipótesis no se fija un valor de base para la liquidación de ese rubro, sino que simplemente se indica que no puede ser superior a 20 salarios mínimos.

Es de rigor mencionar que el 22 de Noviembre de 2019 los integrantes del extremo pasivo habían consignado \$1.200.000³; y el 14 de Febrero del año siguiente consignaron los \$53.500⁴ faltantes para completar lo de la condena en costas.

6.- Entonces, atendiendo este orden de cosas la abogada Héctor y Maximina en varias oportunidades pidió al juzgado finiquitar el proceso y levantar la medida cautelar impuesta sobre el bien inmueble dado en garantía real por sus representados⁵, sin obtener respuesta alguna. Incluso se interpuso una acción de tutela denunciando la vulneración de los derechos fundamentales de sus clientes justamente por esa omisión.

¹ Archivo 002 - Cuaderno principal - Expediente Digitalizado Folios 36 al 41 pdf

² Archivo 002 - Cuaderno principal - Expediente Digitalizado Folios 46 al 48 pdf

³ Ver folio 52.

⁴ Ver folio 67.

⁵ Archivo 004 - Cuaderno principal - Expediente Digitalizado Folios 13 al 15 y 32 al 35 pdf y Archivo 005 - Cuaderno principal - Expediente Digitalizado Folios 20 al 23

EL AUTO APELADO

1.- Mediante proveído del pasado 23 de Junio se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las cautelas dispuestas a su interior. Para ello se consideró que tras contrastar la totalidad de depósitos efectuados por los accionados con los montos adeudados, se tenía que aquellos alcanzaban a cubrir estos últimos. De lo que se sirvió la *a quo* para decir: "*De lo anterior se puede concluir que dentro de la presente actuación, se ha satisfecho la obligación...*"

2.- Justamente en contra de esta decisión fue que la apoderada del señor Beltrán Galvis formuló reposición y subsidiariamente la apelación que ahora se analiza. Insiste en que los deudores no han cumplido en su totalidad lo pactado en la escritura contentiva de la deuda contraída, ya que en la cláusula tercera se comprometieron a asumir "*... los gastos de cobranza judicial y los honorarios del abogado a quien se encargue de adelantar el proceso ejecutivo llegado el caso...*". Lo cual fue ratificado en las cláusulas quinta y octava del mismo instrumento. Y cierra señalando que ese concepto no puede confundirse con el de las costas judiciales fijadas por la juez⁶.

3.- El medio impugnatorio horizontal fue despachado el pasado 3 de Agosto, en el sentido de no reponer lo originalmente decidido. Simplemente se reiteraron los argumentos contenidos en la decisión cuestionada, esto es, que ya se habían pagado los valores susceptibles de cobro en este litigio. De otro lado estimó procedente conceder la alzada subsidiaria y por ende remitió el expediente hacia esta colegiatura a fin de ser definida en segunda instancia. Para hacer las veces de *ad quem* fue escogido el despacho que ahora está a cargo del suscrito servidor, dado que en pretérita ocasión ya la causa había estado aquí, concretamente cuando fue opugnada la liquidación de costas.

Cumplidos los ritos incumbentes con la publicidad y contradicción del recurso presentado, se pasa ahora a definir la segunda instancia, previas estas:

CONSIDERACIONES

1.- La Sala se encuentra habilitada para conocer y decidir la impugnación que ahora ocupa su atención, conforme al artículo 31 de la codificación procedimental en vigor. Además, está a salvo de duda que la providencia cuestionada es pasible de alzada, por cuanto se ajusta a la descripción contenida en el

⁶ Archivo 006 - Cuaderno principal - Expediente Digitalizado Folios 44 al 45

numeral 7 del artículo 321. Por lo demás, su proposición fue oportuna, provino de uno de los partícipes del litigio a quien lo decidido causa agravio (legitimación) y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 numeral 3 *ejusdem*. Aunque cabe aclarar que el efecto escogido por la falladora que conoce el proceso (suspensivo) no fue el correcto, en razón a que la regla general es que la apelación de los autos se otorga en el devolutivo, a menos que exista disposición en contrario, lo que no acontece para el caso. Sin embargo, se trata esta de una irregularidad sin trascendencia o importancia alguna y por ende no se adoptaron correctivos procesales.

2.- En orden a darle solución a la censura es preciso principiar por recordar que el significado de la "costas procesales", al tenor de las reglas de los artículos 365 y 366 de la ley procesal civil, corresponde a la carga económica que debe asumir la parte que resultó vencida en el litigio de que se trate, o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, revisión, un incidente, una nulidad, amparo de pobreza o excepciones previas.

De conformidad con el artículo 361 *ejusdem*, las costas comprenden las expensas y agencias en derecho⁷. Por las primeras cumple entender todo gasto hecho por la parte beneficiada con la condena para el avance del proceso, que aparezca comprobado, haya sido útil y corresponda a actuaciones autorizadas por la Ley. Incluye los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes, siempre que el juez los encuentre razonables, de manera que si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, habrán de ser objeto de regulación. Las segundas han de identificarse con la suma que el juez debe ordenar en beneficio del triunfador, a título de asesoría jurídica, representación judicial o defensa técnica. Y se causa por la ayuda profesional que se requiere del abogado que lleva la vocería en el asunto de que se trate. Dicho de otro modo: las agencias en derecho se reconocen como retribución por el gasto que debió hacer el triunfador para contratar los servicios del litigante que lo asesoró⁸.

En el inciso 2 del mencionado artículo 361 se dispone esto:

"Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

⁷ C. Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P María Victoria Calle, "las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho". En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: "Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (...) están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho". C. Const., Sentencia C-089/02, febrero 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" El Consejo Superior de la Judicatura

Y en el numeral 9 del 365 lo que se dice es:

"Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas".

Estos preceptos, interpretados en forma armónica, permiten inferir que la condena en costas opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, bien sea total o parcialmente, según las reglas del Código General del Proceso. Pero como su reconocimiento es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa. Razón por la cual su condena, tanto en su componente de expensas, como de agencias en derecho, no opera de manera automática, pues es el resultado de aplicar por parte del juez de conocimiento los criterios establecidos en la ley.

3.- Ahora bien, liquidar las costas no es labor que el legislador dejó librada al arbitrio del juez o a su prudente juicio. Al contrario, establece una primera condición de índole probatorio al decir que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Y en cuanto incumbe concretamente con las agencias en derecho, el numeral 4 del canon 366 estipula esto:

"Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Precisamente en cumplimiento de este imperativo legal, la presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 10554 del 5 de Agosto de 2016. Su objeto, según quedó definido en el artículo 1°, se describió así:

"El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

4.- Según quedo explicado en precedencia, la apelación que a esta hora se define fue dirigida contra el auto fechado 23 de Junio de 2021. A través suyo la Juez Civil del Circuito de Los Patios dio por terminado por pago total de la obligación y las costas el proceso ejecutivo promovido por Juan José

Beltrán Galvis en contra de Héctor Jaime Quiroga Mojica y Maximina Cabas Meneses (hoy día lamentablemente fallecida).

La apoderada del primero fue quien recurrió la comentada decisión, porque en su sentir realmente no hay pago total de las costas. En efecto, llama la atención acerca de que en la escritura contentiva del negocio que le dio origen al litigio, los deudores expresamente aceptaron que asumirían los denominados gastos de cobranza que se generasen, de haber necesidad de demandarlos. Y entre esos gastos se encuentran sus honorarios, que calculó en \$18.400.000, los cuales aún no le han sido satisfechos. Estima que esa obligación, por derivación de una cláusula expresa, se encuentra en cabeza de los ejecutados y hasta que no la cumplan no se puede hablar de pago total.

5.- Pues bien, así como la liquidación de costas -según viene de verse- ha de resultar una actividad sumamente controlada para el juez, su cuestionamiento tampoco se ha dejado al arbitrio o albedrío de los sujetos procesales. La primera, principal y a no dudarlo más importante regla que estos último deben atender, concierne con lo de la oportunidad de las objeciones. Es que no se crea que las dudas, inquietudes o inconformidad con la liquidación de costas pueden formularse en cualquier tiempo, pues en este específico tema también impera la preclusión y eventualidad, medulares e inherentes a la actuación judicial.

El numeral 5 del ya citado artículo 366 de la ley de enjuiciamiento civil en vigor es el encargado de referirse a este tema, del siguiente modo:

"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."

Es decir, el extremo procesal que tenga algún reparo frente al laborio de que se viene hablando, tiene a la mano la chance de expresar su desazón por medio de los recursos que están a su alcance. Si no lo hace o si lo hace pero no tiene éxito, la providencia definitiva de las costas alcanzará ejecutoria y por ende el poder de la cosa juzgada. De allí que una vez definida la cuestión de ese modo, lo así dispuesto es ley del proceso y por ello mismo de carácter vinculante, obligatorio e insoslayable.

6.- De acuerdo a lo que se explicó en los antecedentes, téngase en cuenta que lo concerniente a las costas de esta actuación fue definido mediante auto del 13 de Febrero de 2020. Previo a eso el secretario había puesto en conocimiento de las partes la liquidación, discriminada así:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE Y A CARGO DE	
LOS DEMANDADOS.....	\$1.200.000.00
REGISTRO EMBARGO INMUEBLE Y CERTIFICADO DE LIBERTAD DE TRADICION.	37.500.00
CORREO NOTIFICACION.....	16.000.00
TOTAL.....	\$1.253.500.00

Tempestivamente la abogada promotora del litigio presentó apelación contra el auto aprobatorio, pues en su opinión el rubro de agencias en derecho se había tasado muy por debajo de lo que manda el aludido Acuerdo 10554 de 2016. Sus protestas, con todo, fueron desestimadas por este colegiado, por las razones que también en el capítulo de antecedentes fueron indicadas. Y lo que ello significa es que en punto de las costas existe ya una decisión pasada por la autoridad de la *res judicata*.

7.- Como consecuencia de lo que viene de indicarse, muy al rompe se aprecia que con este nuevo recurso busca reeditarse o revivirse un debate ya concluido. En efecto, la protesta de la recurrente se genera una vez más por lo que estima haber sido una indebida la liquidación de costas. Solo que esta vez plantea un argumento distinto, pues ya no se queja de la mala aplicación del Acuerdo 10554, sino de que no se le impusieron a los ejecutantes los \$18.400.000 de sus honorarios. Y se niega al finiquito del litigio justamente hasta que lo le cancelen esa cifra.

Pero resulta ser que en ningún momento los accionados fueron conminados a saldar esa obligación. Los términos de su deuda fueron circunscritos al capital (\$120.000.000), sus intereses moratorios (\$64.645.000) y las costas (\$1.253.500). Y cada uno de esos valores fueron cubiertos. Pretender imponerles un compromiso adicional implica querer desconocer los términos obligacionales que ya quedaron fijados en primer grado, y ratificados en segunda instancia.

Es decir, bajo el pretexto de querer cobrar lo que supuestamente asciende a sus honorarios, no puede la abogada demandante oponerse a la terminación del proceso y mucho menos procurar revivir términos o etapas procesales ya finiquitadas. Si acaso consideraba que lo de su remuneración debía ser asumida por Héctor Jaime y Maximina, debió plantear esa discusión a la hora de apelar el auto aprobatorio de las costas. Haber guardado silencio sobre ello le implica ahora quedar vinculada por las resultas de lo que ya se decidió, y por ello mismo imposibilitada de insistir o propender porque en este asunto se le cancelen tales dineros.

8.- Por lo demás, si se revisa el mandamiento de pago podrá notarse que la orden dada a los ejecutados cobijó únicamente el capital y los intereses, pues en franca congruencia con el *petitum* del libelo fueron esos los únicos conceptos reclamados por el ejecutante. Lo que ello demuestra, en fin, es que recién a esta hora, cuando el litigio se encuentra en el ocaso, la abogada quiere cargarle a los deudores una

obligación que ni en el mandamiento ni en la liquidación de costas les fue atribuida. Sus protestas por ende, carecen de vocación de triunfo.

Acogiendo los anteriores criterios, se advierte que la decisión de la *a quo* luce incuestionable pues no incurrió en ningún desperfecto, mucho menos en aquel que quiere hacer ver la censura. Y por ello el auto atacado aquí habrá de recibir íntegra confirmación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto por la Juez Civil del Circuito Los Patios en el auto adiado 23 de Junio de 2021, dictado en el marco del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Juan José Beltrán Galvis en contra de Héctor Jaime Quiroga Mojica y Maximina Cañas Meneses, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada (Artículo 365 inciso 1, numeral 1 del CGP). Teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho en esta instancia un (1) salario mínimo legal vigente, equivalente a la suma de \$908.526.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**576e13c280cf502c9690ce45b5684976db6a999851400ea0e90cc3ba46c8c
19c**

Documento generado en 04/11/2021 08:37:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. RCE/AT Maryuri Vanessa Cano Pérez y otra vs Carmen Omaira Jaimes Moreno y otro
Rad. 540013153001-2019-00279-01 - Rad 2 Instancia 2021-0088-01

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre
de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de esta providencia se le dará solución a la apelación que la parte demandada dirigió respecto del fallo calendarado 23 de Marzo de 2021, dictado por el Juez Primero Civil del Circuito de esta capital al interior del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Maryuri Vanessa Cano Pérez y Cecilia Pérez Pérez en contra de Carmen Omaira Jaimes Moreno y Seguros Generales Suramericana S.A.

ANTECEDENTES

1.- Las aludidas demandantes decidieron emprender el anotado tipo de litigio en procura de que sus contradictoras procesales fuesen declaradas civilmente responsables del accidente que les generó lesiones en su humanidad. Consecuencialmente pidieron ser beneficiadas con las condenas dinerarias que a título de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales cada una de ellas aseguró haber sufrido, según justipreciaron en el libelo.

2.- Los detalles fácticos sobre los que se soporta el *petitum* admiten el siguiente compendio:

A eso de las 10:20 de la mañana del 17 de Diciembre de 2015 en la intersección de la avenida 1ra con calle 22 de esta ciudad tuvo ocurrencia un accidente de tránsito que involucró a las conductoras de dos automotores. El primero es una motocicleta marca Suzuki de placas NGH 80D, que circulaba por la avenida en el carril que conduce al centro, mientras que el otro es vehículo de servicio particular de placas CRL804 que transitaba por la calle 22. Aquella iba siendo maniobrada

por Maryuri Vanessa Cano quien llevaba como parrillera a su mamá Cecilia Pérez Pérez; y este último lo manejaba Carmen Omaira Jaimes Moreno y estaba asegurado contra daños a terceros por Seguros Generales Suramericana S.A. A raíz de la colisión las ocupantes de la moto salieron expulsadas, recibiendo múltiples lesiones en su humanidad. Y sindicaron del siniestro a la conductora del carro por considerar que no respetó la prelación que ellas llevaban -tal como se señaló en el informe de tránsito- mostrando un comportamiento imprudente, negligente y falta de pericia.

Explican que como resultado del referido accidente doña Cecilia vio disminuida en un 15.20% su capacidad laboral, según dictamen elaborado el 4 de Diciembre de 2017 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. Sumado a que 2 años antes Medicina Legal había concluido que *"se le determinan unas secuelas médico legales de 35 días de incapacidad definitivas, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente dada la bursitis de hombro derecho descrita"*. Antes del suceso se desempeñaba como aseadora en el conjunto Residencial Las Almeidas y recibía una remuneración mensual de \$800.000.

En cuanto a Maryuri Vanessa Cano Pérez se asegura que era mercaderista y recibía mensualmente \$644.350 como remuneración. Sin embargo, por las graves lesiones sufridas por su madre tuvo que dejar de trabajar inicialmente por dos meses -tiempo de incapacidad- para dedicarse a su cuidado. Y ya luego se vio en la necesidad de renunciar al cargo por esa misma razón.

Finaliza el libelo afirmando que a raíz del insuceso la Fiscalía Cuarta Local está llevando a cabo indagación por el presunto punible de lesiones personales culposas.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Cumplida que fue la formalidad del reparto, tramitar el litigio fue labor encomendada al Juzgado Primero Civil del Circuito con sede en esta capital. Su titular verificó que efectivamente la demanda reunía los requisitos de ley, y por ello la admitió mediante proveído del 22 de Octubre de 2019. El 18 de Diciembre siguiente se notificó personalmente tal decisión al abogado que fue designado por Carmen Omaira Jaimes Moreno y Seguros Generales Suramericana S.A.

2.- Ese mismo profesional manifestó la oposición de su cliente Seguros Generales Suramericana S.A. al triunfo de las súplicas. Para lograrlo formuló las excepciones perentorias que intituló *"Hecho de un tercero"*, *"Hecho exclusivo de la víctima"* y *"Reducción de indemnización en el evento de concurrencias de culpas"*. A fin de darles respaldo explicó que con arreglo al croquis se tiene que en la intersección en que ocurrió el accidente no existe señal de tránsito alguna

que obligue a los conductores de los vehículos que se desplazan por la calle 22 a realizar el PARE al llegar a la avenida 1ra. Entonces, acorde al artículo 70 del Código Nacional de Tránsito en intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha. De acuerdo con esta disposición la conductora del carro era quien tenía la prelación, al estar ubicada a dicho costado de la motocicleta y era la conductora de ésta quien debió detener la marcha al llegar a la esquina de la calle 22, tal como manda el artículo 66 *ejusdem*. Y aunque la demanda vino acompañada de una certificación de la Secretaría de Tránsito en la que se dice que la prelación en la zona la tienen quienes trafican por la avenida 1ra, hizo ver que dicha información carece de respaldo en un acto administrativo que así lo disponga, tal como exige el artículo 105 del mismo Código de Tránsito.

En escrito separado la apoderada sustituta de la señora Jaimes Moreno también contestó, pero los términos de su defensa fueron exactamente iguales a los de la aseguradora.

3.- El apoderado del actor recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a cada una de ellas y manifestando que ninguna estaba llamada a prosperar.

4.- Trabado así el litigio, las partes fueron convocadas para la audiencia inicial que se cumplió el 20 de Octubre de 2020. La de instrucción y juzgamiento fue pactada para el 16 de Febrero del año que avanza, pero por no haberse recibido oportunamente una prueba oficiosa que se consideró útil para esclarecer los hechos, fue reprogramada para el 23 de Marzo siguiente, fecha en la que sí fue realizada.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- Agotado el trámite de rigor, la primera instancia se clausuró con sentencia dictada en la audiencia del aludido 23 de Marzo. Allí el *a quo* resolvió tener por no probadas las excepciones de mérito de las demandadas y en su lugar las declaró civilmente responsables por el siniestro del 17 de Diciembre de 2015. Como consecuencia de ello reconoció a favor de doña Cecilia el pago del daño moral, lucro cesante pasado y futuro, a razón de \$5.000.000, \$12.699.180 y \$29.261.529, respectivamente; y a Maryury Vanessa se le favoreció con \$5.000.000 y 545.115 a título de daño moral y lucro cesante consolidado. Le ordenó a Carmen Omaira pagar tales cantidades, y a Suramericana que hiciera lo propio pero teniendo en cuenta el valor asegurado¹. A estas conclusiones llegó asido de las siguientes reflexiones:

De entrada, determinó que el ejercicio de la actividad peligrosa estaba demostrado y el consecuente daño generado por

¹ Expediente digitalizado folios 324 al 328

la misma, que son las lesiones que sufrieron las demandantes. Acto seguido recordó que ante la concurrencia de actividades peligrosas por parte de la demandante y demandada era necesario evaluar la incidencia que tuvo en el percance la conducta de cada una de ellas.

Luego destacó que la tesis postulada por los demandados de culpa exclusiva de la víctima no podía tener acogida visto que: (i) las pruebas arrojadas al expediente demostraban que la motocicleta rodaba por la avenida 1ra, sentido barrio San Rafael hacia la zona céntrica de la ciudad, y al llegar a la intersección con la calle 22 colisionó con el vehículo automotor operado por doña Carmen. (ii) El impacto obedeció a que esta última, quien se desplazaba desde su casa en la urbanización Prados Club por la avenida libertadores con sentido calle 22 del Barrio Rosal, al llegar a la esquina del percance no respetó la prelación de la vía e ingresó al carril derecho por donde marchaba la motociclista. (iii) Acorde al artículo 70 del Código de Tránsito en intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha. Sin embargo, conforme a las explicaciones dadas por el patrullero Jhony Andrés Parra Goetz, encargado de realizar el informe policial del accidente, sumado a la certificación expedida el 4 de Octubre de 2018 por la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta capital y la información suministrada por dicha entidad en respuesta a la petición realizada por el juzgado, se determina que efectivamente la avenida 1ra tiene prelación sobre la calle 22. (iv) En ese orden de ideas, consideró que no resultaba inexorable el acto administrativo reclamado por los demandados, por medio de la cual se señalaran las categorías correspondientes a las vías urbanas. Máxime que las pruebas documentales mencionadas no fueron tachadas o desconocidas. (v) Destacó que la doble línea amarilla continua sobre la avenida primera cortada en la calle 22 tiene como finalidad precisamente permitir que se pueda acceder a esa vía principal. Pero era deber de la conductora del carro detener la marcha y luego con el cuidado y diligencia que impone la actividad de conducción, entonces sí proceder a ingresar a la avenida 1ra y tomar el carril que la llevaba a la Estación de Servicios San Rafael, que era su destino.

Descartó la alegada concurrencia de culpas considerando que la motociclista estaba en su vía y tenía prelación, sumado a que no demostró que transitara con exceso de velocidad. E invocó en soporte de su análisis el informe policial de accidente y el croquis que se levantó por la autoridad competente, en el que atribuye la colisión a la conductora del vehículo de placa CRL-804, por la hipótesis No. 123 "No respetar la prelación".

Desatendió la supuesta existencia del hecho de un tercero al reflexionar que Maryury no puede ser considerada como tal por el hecho de ser parte demandante, amén que no se puede decir que su conducta fue ilegítima, así como impredecible e irresistible para Carmen Omaira.

2.- Las demandadas no estuvieron de acuerdo con lo resuelto y por ello apelaron. Sus abogados presentaron los reparos concretos allí mismo en la audiencia y sus recursos fueron concedidos, lo que explica la presencia del expediente en este colegiado. Estando aquí se les dio admisión en auto del pasado 19 de Mayo, tras cuya notificación las recurrentes cumplieron con efectuar la sustentación por escrito de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los reparos y su sustentación pasan, principalmente, por atribuir al fallador de primer grado errores de apreciación probatoria que lo condujeron a un desatinado abordaje del caso. Resumidamente pueden presentarse así:

2.1.- Ambos recurrentes coincidieron en que la intersección en que aconteció la colisión carece de la señalización que indique cuál de las dos vías que allí confluyen -avenida 1ra. y calle 22-, tiene la prelación de marcha. Ante tal omisión, lo forzoso es acudir a lo reglado en el segundo inciso del artículo 105 del Código de Tránsito *"...pues interpretada armónicamente esta disposición con el artículo 70 ibidem, se colige diamantinamente que, se debe allegar la prueba documental expedida por la autoridad de tránsito que, determine mediante resolución motivada, el tema de la prevalencia en dicha intersección..."*² Dicho acto administrativo, sin embargo, no fue aportado al paginario. Y por esa razón *"...siendo indispensable probar la prevalencia en dicha intersección o giro en el sitio del acaecimiento, conforme lo manda la norma de tránsito, no fluye claramente la culpabilidad que el Operador Jurídico dispuso en la sentencia recurrida..."*³

2.2.- Concretamente Suramericana considera que la demostración de la alegada prelación está sujeta al régimen de tarifa legal, pues el legislador estableció que solo puede acreditarse a través del acto administrativo a que se ha hecho alusión en precedencia. Cuestiona, por ende (aunque con ello también converge la otra recurrente), que se hubiese llenado ese vacío probático acudiendo a otros elementos de convicción tales como la declaración de las demandantes, el testimonio del policía que atendió la emergencia, el croquis y unos certificados expedidos por la Secretaría de Tránsito de esta capital. De allí que afirme que *"...el juez no podía apoyarse en ningún medio probatorio diferente al establecido en el artículo 177 referido. Asimismo, tal y como lo estableció el juzgado, tampoco podría establecerse la prelación de una vía de acuerdo con las presunciones de autenticidad que se deriven de los documentos por la ausencia de tacha, como el croquis de tránsito o certificados de autoridad de tránsito, ya que, no se discutía la autenticidad de esos documentos, entendida en la certeza de la persona quien los elaboró, sino, su discusión era referente al*

² Este fragmento se toma de la apelación de Carmen Omaira Jaimes Moreno.

³ *Ibidem.*

contenido del documento, concretado en la hipótesis del accidente."

2.3.- Por último, la aseguradora también sostiene que en el veredicto se hizo una inapropiada comprensión de la dinámica del accidente. En este punto lo que advierte es que dejó de considerarse que con arreglo a la declaración de la señora Jaimes Moreno, Maryury Vanessa venía manejando la moto en contravía y ese acto fue lo que ocasionó el choque. Las palabras con que explicó este cargo fueron estas:

"...de acuerdo con la versión dada por la demandada CARMEN OMAIRA JAIMES MORENO en su interrogatorio, esta fue clara en afirmar que las demandantes se desplazaban por la avenida primera en contravía, ya que transitaban por el carril que del centro conduce al barrio San Rafael. Además, manifestó que, la vía estaba congestionada y que un vehículo le dio paso para que ella pudiera avanzar y cuando llegó sobre la mitad de la vía sintió el impacto.

"La anterior versión, coincide totalmente con la evidencia física descrita en el croquis de tránsito y el informe fotográfico, pues, nótese que la huella de arrastre que dejó la motocicleta empieza y termina dentro del carril que conduce del centro de Cúcuta al Barrio San Rafael, lo que permite concluir que, la motocicleta se desplazaba por ese carril, adelantando a los vehículos que se desplazaban por el carril que conduce del Barrio San Rafael hacia el Centro, es decir, en contravía."

3.- Agotados los ritos incumbentes con la publicidad y contradicción de las apelaciones presentadas, se pasa ahora a definir la segunda instancia, previas estas:

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es de todos los que se desenvuelven en torno a la actividad jurisdiccional de las cuestiones civiles, que el legislador Colombiano se ocupó de perfilar los caracteres más relevantes de la responsabilidad patrimonial, originada bien en el quebrantamiento de compromisos contractuales o ya en el marco de relaciones sociales ocasionales.

La primera especie de lazo obligacional, es decir la contractual, aparece regulada a partir del artículo 1602, y viene a ser, acudiendo a una metáfora, la espina dorsal que soporta todo el cuerpo que se conforma con esta figura, y que irradia a la legislación particular de cada una de las especies de convenio típico o nominado, que allí mismo se encuentran estipulados.

A su vez, la segunda clase, comúnmente denominada responsabilidad civil extracontractual, está concebida entre los cánones 2341 y 2357 del mismo estatuto, que contiene unas

subclasificaciones o títulos específicos de imputación, entre los que se encuentran (i) la responsabilidad directa, (ii) la responsabilidad indirecta, y (iii) la responsabilidad por actividades peligrosas.

De todas ellas la que resulta relevante al caso de ahora es la última de las referidas, que se ofrece aplicable, entre otros, a los asuntos en los que el daño irrogado a una persona se causa por el ejercicio de las denominadas actividades riesgosas o peligrosas.

Los presupuestos axiomáticos, *sine qua non*, que requieren ser acreditados por quien reclama el resarcimiento de un perjuicio originado en uno de tales comportamientos, son los siguientes: (i) desarrollo de una actividad peligrosa por parte de una persona, (ii) daño sufrido por otra, y (iii) relación de causalidad entre el primer y segundo supuesto nombrados. O lo que es lo mismo, pero presentado resumidamente: que en el ejercicio de una conducta riesgosa, quien la ejecuta cause un daño a un tercero.

1.1.- Ahora bien, para atribuirle a una persona la responsabilidad civil extracontractual de un daño sufrido por otra, no es necesario que la conducta perjudicial haya sido directamente desplegada por aquélla, pues en este asunto la imputación no obedece o está ligada a criterios estrictamente físicos o fenomenológicos, sino a consideraciones de índole jurídica. En concordancia con lo anterior, una de las nociones jurídicamente concebidas para la asignación de responsabilidad concierne con la identificación del guardián de la cosa o actividad que produce el menoscabo. Y por guardián cumple entender a quien tiene un poder intelectual de uso, dirección y control sobre la cosa de que se trate o de la labor que con ésta se despliega.

Aplicada la idea anterior a los casos en los que la lesión se origina en un accidente en que se ve involucrado un automotor, se tiene aceptado que los llamados a responder son no solo el conductor, sino inclusive el propietario, el tenedor, el administrador y en general todo aquel que de una u otra forma pudiera ser considerado guardián del vehículo o de la actividad para la que el mismo se encuentra destinado.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil⁴, de antaño viene entregando pautas para identificar a los llamados a responder por los daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas, explicando lo siguiente:

"...siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quien le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de

⁴ Expediente 3382, 4 de Junio de 1.992, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1.989, aún no publicado), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviera sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder...".

2.- Importa comentar igualmente que otra de las subreglas a considerar concierne con la denominada concurrencia de actividades peligrosas, entendiéndose por tal un escenario en que tanto demandado como demandante, al momento del siniestro, se encuentran paralelamente ejerciendo actividades peligrosas.

Desde 1985 en varios pronunciamientos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha postulado que tratándose de daños causados de una participación concausal o concurrencia de causas, debe ponderarse por quien tiene la misión de definir el pleito, cuál de las actividades peligrosas es en abstracto más dañina que la otra u otras, así como la incidencia que tuvieron todas en el resultado no deseado⁵. Esa línea de pensamiento ha sido sostenida por la Corte, como puede apreciarse en sentencia SC12994-2016, del 15 de septiembre de 2016, radicación 25290 31 03 002 2010 00111 01, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, en la que dijo:

⁵ Ver sentencia del 17 de Julio de 1985, M.P. Humberto Murcia Ballén.

"También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)..."

Entonces, en tal caso, para decantar la responsabilidad resulta indispensable revisar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así determinar objetivamente, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de culpa, a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista factico y luego jurídico.

3.- Resultaba por entero imperioso hacer una glosa al menos muy escueta sobre este par de temas ya que en el caso concreto el accidente que le dio origen provino del encuentro fortuito de un par de vehículos en movimiento (actividades peligrosas concurrentes). En efecto, memórese que los hechos de interés a la causa sucedieron exactamente el 17 de Diciembre de 2015, cuando infortunadamente colisionaron los vehículos de placas NHG80D y CRL-804. Como resultado, la conductora del primero y su acompañante -de nombres Maryury

Vanessa Cano Perez y Cecilia Pérez Pérez- sufrieron lesiones físicas en su humanidad. Entonces, emprendieron esta aventura procesal en procura de obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que las lesiones les dejaron. Y dirigieron sus súplicas contra la conductora y aseguradora del otro rodante, ya que estiman que por una imprudencia de la primera fue que se produjo el percance.

En primera instancia el desenlace fue adverso a los demandados pues el *a quo*, asido de los medios probatorios recaudados, denegó las excepciones formuladas y en su lugar le dio acogimiento parcialmente a las súplicas. En su sentir efectivamente fue la conductora del carro quien al ingresar a la avenida primera a la altura de la calle 22, para hacer un viraje hacia el carril izquierdo, no respetó la prelación de la vía por la cual se desplazaba la motocicleta. Para los recurrentes, sin embargo, tal conclusión es resultado de desatinos probatorios. Es que en su opinión no solo no existen señales de tránsito que indiquen cuál de las vías tiene la prelación en la intersección de la avenida 1ra y la calle 22, sino que tampoco se ha determinado tal situación a través de un acto administrativo legalmente expedido. Sumado a que gracias a la declaración rendida por la demandada Carmen Jaimes vino a saberse que la motociclista avanzaba por la avenida primera en contravía. Versión esta que coincide con el informe de tránsito y el croquis levantado, en el que se dejó consignado que la huella de arrastre de la motocicleta empieza y termina en el carril izquierdo -que del centro conduce al barrio San Rafael-.

De la mano con esa versión estiman que la conductora de la motocicleta es la genuina responsable del siniestro por haber infringido una de las reglas consagrada en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito. Esto es, aquella que enseña que en intersecciones no señalizadas tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha, que para el *sub iudice* es el rodante maniobrado por la demandada.

4.- Definir esta apelación implica recordar que para exonerarse de la responsabilidad los demandados formularon, entre otros, el medio exceptivo denominado culpa exclusiva de la víctima. A través suyo postularon que el daño producido tuvo génesis en factor distinto a la actividad riesgosa desplegada por la conductora del automotor, lo que destruye el nexo causal entre el perjuicio y la acción de la presunta ofensora.

Pues bien, es por entero cierto que quien imprudentemente se expone a un riesgo está llamado a soportar los efectos adversos de su obrar desaconsejable. Y aunque esos efectos (perjuicios) se hayan derivado de la acción física, intervención o participación de otra persona, realmente no se podrá responsabilizar a esta última de la adversidad, pues su papel netamente pasivo impide hacerle un juicio de reproche. Téngase en cuenta que la obligación resarcitoria civil descansa en sobre el axioma de justicia que indica, sugiere o señala que quien injustamente le ha provocado un daño a otro

tiene la carga de asumir la indemnización respectiva. De allí que, *contrario sensu*, si efectivamente alguien le causó un daño a otro, pero no de modo injusto, entonces debe ser exonerado de toda carga resarcitoria.

Precisamente uno de los eventos en que el daño del que se indica o atribuye a algún sujeto se encuentra justificado es cuando su producción estuvo intermediada, generada o producida por la denominada culpa exclusiva de la víctima. En tal escenario pretender extender las consecuencias económicas del agravio a quien no tuvo más que una participación pasiva, entrañaría un desquiciamiento de las bases obligacionales pues implicaría imponer al demandado una carga patrimonial por un hecho que ni jurídica ni fenomenológicamente le es imputable. Bien se sabe que, por el contrario, en esta disciplina desde muy antiguo se tiene definido que nadie puede sacar provecho de su propia incuria o mal proceder, tal como se encuentra recogido en el muy conocido brocardo *nemo propriam turpitudinem alegans*. O como con otras palabras lo justifican los Mazeaud y Tunc: "*La razón se niega a condenar a alguien que nada tiene que ver en la realización de un daño, el cual es debido al hecho exclusivo de la víctima. Esta última no puede entonces quejarse sino de ella misma.*"⁶

¿Pero qué es la culpa exclusiva de la víctima? Dicho concepto corresponde a la intervención causal decisiva y determinante que el propio afectado ha tenido en la producción del daño que sufre. Es la constatación de que este último se produjo por haber sido el dañado quien creó la situación riesgosa desencadenante del percance. Y surge en la práctica cuando se logra demostrar el rol protagónico activo exclusivo y excluyente, que la víctima ostenta desde el punto de vista causal en la generación del accidente. Dicho de otro modo, vendría a ser la atribución fáctica y jurídica del hecho lesivo al actuar de quien tozudamente se presenta como perjudicado.

Una primera precisión es indispensable: para hacer esa atribución de los efectos del daño a quien lo sufrió resulta indispensable acreditar que de parte suya se incurrió en algún acto de impericia, negligencia o imprudencia. Precisamente por ello se tiene aceptado que no cualquier acción u omisión de la víctima puede considerarse causa del siniestro, sino solamente aquellas apellidadas culposas. En aras, entonces, de hacer transitar por senderos de éxito esta excepción, debe quien la propone poner al descubierto en qué consistió ese obrar ilegítimo o *contra legem* del dañado. Los doctrinantes aludidos en precedencia abordan este punto con las siguientes reflexiones: "*Todo hecho de la víctima, no imputable al demandado y sin el cual no se habría realizado el daño, ¿surte un efecto sobre la responsabilidad? También en este caso, la negativa es cierta. Por hipótesis la víctima ha sido siempre un elemento de la producción del daño: caminaba, por ejemplo, en el momento en que fue atropellada*

⁶ Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil; Ediciones Jurídicas Europa América; Tomo 2-2, página 32.

por un automóvil. Pero es cierto desde luego que esa sola consideración no puede privarla de la posibilidad de obtener el abono de daños y perjuicios. Ha podido ser un elemento puramente pasivo en la producción del daño, una víctima pura y simple... En resumen, tan solo la culpa de la víctima influye sobre la responsabilidad.”⁷

Así como también es igual de indispensable esta otra: el solo hecho de que la víctima haya desplegado un obrar culposo no se traduce automáticamente en exoneración para el demandado. Es que a decir verdad la culpa de la víctima *per se* no es suficiente para salvar la responsabilidad de quien se ubica en la orilla pasiva. Hay que ir más allá pues lo que genuinamente debe acreditarse en aras de la expiación es que la conducta inapropiada del dañado tuvo incidencia causal en la producción del acto lesivo. *Contrario sensu*, si hubo culpa del afectado pero ese acto resultó irrelevante en la generación del resultado, entonces debe el dañante asumir la carga de indemnizar *in totum* el perjuicio que ocasionó. Téngase en cuenta que la culpa de la víctima no puede analizarse en abstracto ni de modo objetivo, sino aplicándola al caso concreto y evaluando si física, directa o fenomenológicamente tuvo trascendencia causal en el evento de que se trate. De allí que si se verifica la culpa, pero también se verifica que por ella no fue que se derivó el desenlace, entonces no hay lugar a absolver al accionado.

En sentencia del 13 de Mayo de 2008 la Sala de Casación Civil abordó este último tópico auxiliada de estas reflexiones:

“Específicamente, en lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor, “... es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño ...”, es decir, que, a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen, “... absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio ...” (G.J. t. CLXV, pag. 91; cfr. CCLXI, Vol. II, pag. 1125).

De época más reciente data este otro pronunciamiento:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena

⁷ *Ibidem*, páginas 40 y 42

causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro"⁸.

Y en 2019 se ratificó así:

"...el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro"⁹

5.- Tras estas explicaciones se pasa ahora abordar el estudio del recurso de apelación en la perspectiva argumental desarrollada por la parte impugnante, en el sentido de que en este caso pese a que concurren actividades peligrosas en la causación del daño hay culpa exclusiva de la víctima, pretendiéndose el quiebre del fallo de primera instancia y que en su lugar no se acceda a las pretensiones del escrito genitor.

En el asunto no cabe duda que de la ocurrencia del hecho y sus consecuencias sobre la humanidad de las víctimas es conocido y aceptado por las partes. Lo que se discute es si realmente, como lo concluyó el *a quo*, el resultado dañoso es imputable exclusivamente a la conductora del automotor, o si, como lo aseguran las impugnantes, se dio por la culpa exclusiva de la víctima -conductor de la motocicleta-. A efectos de hacer la ponderación referida es indispensable acudir a la información que brota del expediente y las enseñanzas normativas y jurisprudenciales atendibles en esta materia, a fin de concluir si el veredicto recurrido amerita ser ratificado o infirmado.

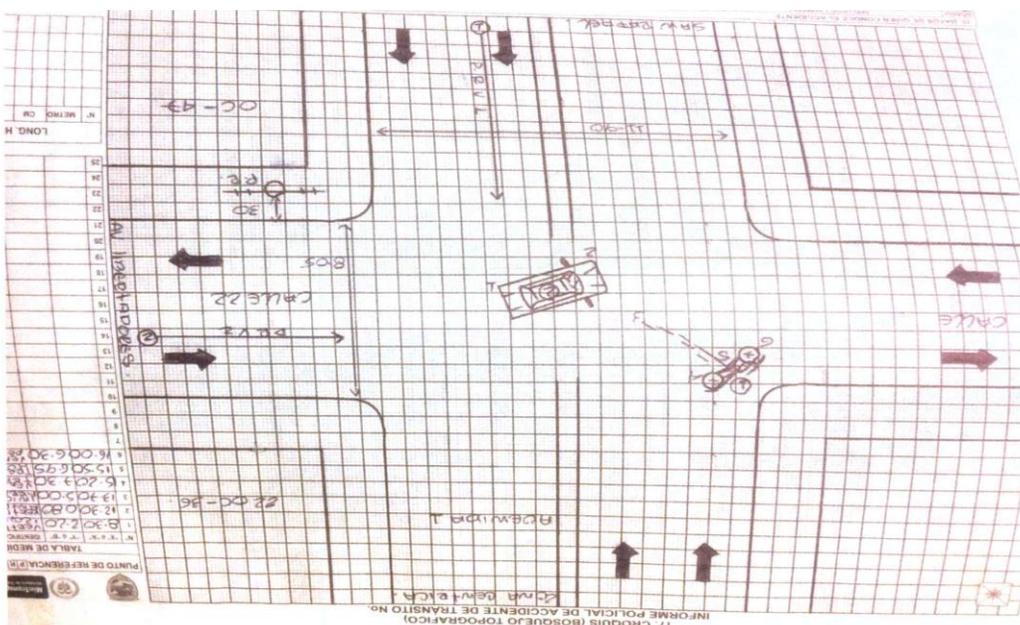
5.1.- Como pruebas del accidente se allegaron con la demanda las siguientes:

⁸ Reiteración por la CSJ CS Julio 25 de 2014, radicación n. 2006-00315 y Sentencia SC12994-2016 - 15-09-2016 - Radicación 25290310300220100011101 - MP Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de agosto de 2019, rad 2001-01054-01

(i) El informe policial de tránsito elaborado por Jonny Andrés Parra Goez, patrullero adscrito a la Policía Nacional. Allí aparece descrito que: 1) La vía en que acaeció el hecho fue en la intersección de la avenida 1 con calle 22 Barrio El Rosal; 2) La avenida 1 es una vía plana, recta, de asfalto, en buen estado, utilización de doble sentido, dos calzadas, dos carriles, línea central amarilla continua. 3) La calle 22 es una vía recta, plana, de asfalto, con huecos, rizada y en reparación, utilización doble sentido, una calzada, dos carriles. 4) Los datos de las conductoras, descripción de los vehículos, lugar de impacto, los daños visibles en los vehículos y las lesiones de las víctimas; y 5) Se rotula como responsable del accidente a la conductora del carro por la hipótesis No. 123, esto es, "No respetar las prelacións en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la Ley"¹⁰.

(ii) El croquis y el bosquejo fotográfico levantado, que hace parte del informe policial de accidente de tránsito. Allí se grafica la vía, la señalización de la zona y la posición en que quedaron los vehículos. Con respecto de la motocicleta -identificada como vehículo 1- se indica el hallazgo de una huella de arrastre metálico dejada sobre la calzada después del accidente. Su versión digitalizada es esta:



(iii) Informe ejecutivo FPJ-3 con destino a la Fiscalía SAU, elaborado igualmente por el patrullero Parra Goez, quien consignó lo siguiente:¹¹

¹⁰ Archivo 001 Expediente Digitalizado Folios 26 al 30

¹¹ Archivo 001 Expediente Digitalizado Folios 20 al 26

ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS: EL VEHÍCULO N° 1 MOTOCICLETA TRANSITA POR LA AVENIDA 1 DEL BARRIO EL ROSAL CON SENTIDO DE CIRCULACIÓN DEL PARQUE BARRIO SAN RAFAEL HACIA LA ZONA CÉNTRICA Y AL LLEGAR A LA INTERSECCION CON LA CALLE 22 CHOCA CON EL VEHÍCULO NUMERO 2 AUTOMOVIL EL CUAL TRANSITABA CON SETIDO DE CIRCULACIÓN DE LA AVENIDA LIBERTADORES HACIA LA AVENIDA 1, EL CUAL AL LLEGAR A LA INTERSECCION NO RESPETA LA PRELACION DE LA VIA A LA MOTOCICLETA MOTIVO POR EL CUAL SE PRODUCE EL ACCIDENTE DE TRANSITO, PRODUCTO DEL ACCIDENTE RESULTAN LESIONADAS LA CONDUCTORA Y LA ACOMPAÑANTE DE LA MOTOCICLERTA.

HIPÓTESIS: VEHICULO N° 2: CÓDIGO (123) NO RESPETAR PRELACION

(iv) El informe de campo FPJ-11 con destino a la Fiscalía SAU¹², elaborado por el mismo oficial a fin de documentar fotográficamente el lugar de los hechos.

(v) También están el denominado informe del primer respondiente -FPJ-4-; formato único de noticia criminal -conocimiento inicial- y constancia del adelantamiento de investigación y judicialización por la Fiscalía Cuarta Local de Cúcuta contra la señora Carmen Omaira Jaimes Moreno¹³.

5.2.- Para la complementación, valoración y entendimiento de estos informes y el croquis, se recibió la declaración de su autor durante la audiencia de instrucción y juzgamiento. Éste reveló que luego de examinar el terreno de ocurrencia del accidente halló:

(i) Como área de conflicto, la intersección de la avenida 1ra con la calle 22 del barrio El Rosal.

(ii) No existir señalizaciones de tránsito verticales. Aunque sí sobre la avenida 1ra una línea de doble sentido de circulación cortada en la intersección con la calle 22. Justamente para permitir el ingreso de los vehículos a la avenida para seguir derecho por la calle 22 y/o hacer cruces observando las normas de tránsito.

(iii) Frente a la dinámica del accidente puntualizó que la ruta vehicular de la motocicleta era la avenida 1ra con sentido de circulación desde el barrio San Rafael a la zona centro de la ciudad. A su turno, el objetivo de la conductora del carro era ingresar a la avenida 1ra por la calle 22, hacer giro hacia el carril izquierdo para llegar a la Estación de Servicio que allí cerca se encuentra. Aclaró que a esta última le correspondía realizar el pare al llegar a la esquina, habida cuenta que los que se desplazan por la avenida llevan la prelación, según lo consignado en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- vigente para esa época. Agregó además que esta es una vía arteria de la ciudad por la cual transita todo el transporte público y se utiliza para llegar al centro de la ciudad.

(iv) Basado en la posición final de los vehículos y la huella de arrastre metálica dejada por la motocicleta, estableció como punto de impacto el carril derecho que conduce del

¹² Archivo 001 Expediente Digitalizado Folios 33 al 39

¹³ Archivo 001 Expediente Digitalizado Folios 12 al 19 y 41

Barrio San Rafael hacia el centro de la ciudad. Descartó la posibilidad de que la motocicleta transitara en sentido contrario -carril izquierdo/centro de la ciudad al barrio San Rafael-, porque el inicio de la marcha de la huella de arrastre no indica una eventual zona de impacto. Es más bien el punto donde la motocicleta cae por su propio peso luego de que choca o es impulsada por el vehículo y empieza a dejar la huella de arrastre que va hasta su posición final. Dejando aclarado que para el caso el impulso a la motocicleta fue mínimo, razón por la cual el golpe no fue muy fuerte.

(v) Para justificar la posición final de la motocicleta sobre el carril izquierdo -sentido centro de la ciudad/barrio San Rafael-, explicó que la fricción del golpe que le dio el automotor lo que hizo fue generar que ésta cambiara de trayectoria y cayera sobre el carril de sentido contrario. Precizando que ello a su vez confirma que la motociclista no andaba por carril izquierdo, porque hubiese quedado en posición del carril derecho.

5.3.- Carmen Omaira Jaimes Moreno a su vez manifestó que el choque se produjo alrededor de las 10:00 a.m., cuando venía por la avenida libertadores, tomo la calle 22 del Barrio El Rosal hacia la avenida primera, para luego llegar a la Estación de servicios Terpel ubicada sobre la calle 23. Dice que al llegar a la avenida primera detuvo el carro, al observar que el flujo vehicular por el carril derecho -sentido barrio San Rafael/centro de la ciudad- estaba congestionado. Además, reconoció que la cultura es que la prelación la lleva quien transita por la avenida. Prosiguió su narración diciendo que luego de que un vehículo le diera el paso empezó avanzar por la avenida 1ra, al llegar a las líneas amarillas que dividen las dos calzadas y observar que a su derecha que no venían otros automotores, empezó a girar hacia el carril izquierdo que la llevaba a la Estación de Servicios Terpel, cuando sorpresivamente le apareció la motocicleta que venía por ese mismo carril, chocando contra la trompa de su carro y cayendo al otro lado de la esquina.

5.4.- Maryuri Vanessa Cano Perez, conductora de la motocicleta, a su vez expuso que se desplazaba desde el Barrio Carlos Ramírez con su señora madre Carmen Cecilia, quien tenía que asistir a una cita médica en una EPS que funciona en el centro de la ciudad a eso de las 10 a.m. Tomó como ruta el canal situado sobre el Hospital Rudecindo Soto para arribar al carril derecho de la avenida 1 sentido centro de la ciudad. Al llegar a la intersección con calle 22 sorpresivamente fue cerrada por un vehículo automotor, impactándola por el lado derecho y expulsándola al otro carril -izquierdo-, perdiendo el conocimiento. Reconoció que no vio el automóvil, pues solo se dio cuenta de todo al momento del impacto. Añadió que es una vía donde la prelación la tienen los que se desplazan por la avenida, y a su juicio existe una señalización de pare. Que la hora en que ocurrió el accidente la vía estaba despejada por no ser hora pico, pues de lo contrario hubiese corrido el riesgo de haber sido

atropellada por otro vehículo que anduviese en sentido contrario.

6.- Examinadas tales pruebas en conjunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 167 y 176 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil, bien puede ser anunciado que el juicio de reproche lanzado por los apelantes contra la sentencia luce insuficiente para señalar que el reconocimiento de la responsabilidad del accidente a Carmen Omaira Jaimes Moreno, conductora del automotor, no guarda armonía con la información que de aquellas se desprende.

6.1.- En efecto, debe tenerse presente que en el informe del accidente de tránsito su autor realmente de lo único que puede dar fe es del estado en que encontró la escena, de la posición final de los vehículos, personas trenzadas en el accidente y de las características relevantes del lugar de ocurrencia. Pero bajo ninguna circunstancia pueden indicar con precisión y exactitud cómo fue que sucedieron los hechos por la razón lisa y llana de que no los presenciaron. Por eso mismo se advierte que lo que se consigna allí no son más que hipótesis, cuyo esclarecimiento exige el adelantamiento de mayores averiguaciones. Precisamente la Corte Constitucional se pronunció acerca del valor probatorio del informe policial de accidente de tránsito en sentencia C-429 de 2003 en estos términos:

"Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. (...) Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal".

En este orden no puede perderse de vista que sus impresiones no dejan de ser una versión a posteriori y por ende no pueden extractarse de allí conclusiones irrefutables sino sugerencias o propuestas que en todo caso deben ser contrastadas con las demás pruebas. Requiere ser enriquecida con otros medios suasorios que la vigoricen o confirmen.

Retomando el análisis del documento en alusión debe tenerse presente que allí no se consigna con exactitud la forma como ocurrió la colisión, porque su autor no la presencié. Lo que hizo fue graficar lo que apreció *in situ*, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que este pudo haber acaecido, plasmando en un croquis lo que percibió al llegar y señalando las **hipótesis** sugeridas tras la aplicación de sus conocimientos. No pueden extractarse de allí conclusiones irrefutables sino sugerencias o propuestas que en todo caso deben ser contrastadas con las demás pruebas. Eso sí, no se puede perder de vista que el agente Parra Goetz se encuentra capacitado para atender este tipo de situaciones, amén que goza de amplia experiencia por los varios años que lleva en la Policía dedicado a la labor de tránsito. Sus palabras, por ende, no son las de cualquier ciudadano que se aventura a conjeturar sobre las razones del accidente, sino las de un experto entrenado en esos menesteres.

Ahora bien, tanto la demanda como la réplica tuvieron como plataforma fáctica la versión dada en el informe policial del accidente. Y en este no se dice que la conductora de la motocicleta envuelta en el infortunio anduviese en contravía, sino que la conductora del carro al golpearla la desplazó al carril contrario, tal como se deduce de la denominada huella de arrastre. Sumado a que como hipótesis del accidente se invocó el código 123 que corresponde a "*No respetar prelación de intercesiones o giros*", atribuida a doña Carmen. No obstante, recién en la apelación los demandados presentan una nueva versión del insuceso, desconociendo con ello los detalles fácticos que hasta entonces constituían el *tema probandum* para en su lugar traer una nueva versión. Se amparan para ese propósito en la versión rendida por aquella y en la huella de arrastre metálica dejada por la motocicleta sobre el carril izquierdo de la avenida primera.

Pero resulta ser que tales medios demostrativos no tienen el suficiente vigor para soportar el peso probatorio tan arduo que busca dárseles. Es que, según lo declarado por el patrullero Parra, al explicar la posición final de la motocicleta dejó aclarado detalladamente que a raíz del impacto que recibió y por diferencia de masa y peso respecto del carro, fue desviada de su trayectoria y expulsada al otro costado de la vía, razón por la cual la posición final fue en contravía. Aserciones que no fueron desvirtuadas por la parte demandada, al no existir en el *dossier* ningún elemento probatorio que sirva de apoyo o sustento para rebatir el contenido del informe policial.

De otro lado, el croquis adjunto al informe de tránsito y el registro fotográfico anexo al informe de campo FPJ-11, permiten visualizar que el punto de impacto se produjo aproximadamente cuando la motociclista estaba en movimiento por la parte izquierda del carril derecho de la avenida primera -sentido que va del barrio San Rafael hacia el centro de la ciudad-. Lo que explica que cuando la conductora del

vehículo invadió el mismo carril derecho la impactara y la expulsara al carril contrario.

Es decir, esta versión de los hechos entregada por la demandada no solo contrasta con los demás medios de prueba, sino que riñe con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Es que de ser cierto que Maryury anduviese transitando en contravía, sería inexplicable físicamente no solo lo de la posición final de la moto sino más aún la colisión misma, pues véase que el carro apenas estaba ingresando al carril por el que buscaba incorporarse a la avenida primera, posición está en la que de ser cierto lo de la contravía, sería impensado el choque.

Por lo demás, resulta inverosímil que un detalle de tanta relevancia no hubiese sido postulado desde el momento de presentar la contestación. En efecto, aunque Suramericana y la señora Jaimes Moreno atribuyeron el siniestro a la culpa de Maryury, lo hicieron fundamentadas en que no había respetado la prelación de las vías. Pero absolutamente nada se dijo allí acerca de que estuviese transitando por el carril que no le correspondía. Y téngase en cuenta que doña Carmen sí presencié los hechos, razón por la cual no comprenden los suscritos servidores que hubiera omitido contarle a su abogado que las demandantes venían en contravía, por modo de cimentar en ese detalle la defensa. Bueno es memorar en este punto que el artículo 241 del Código General del Proceso dispone que *"El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes."*, atendible ahora gracias a que solo hasta el momento de apelar es que la demandada saca a relucir lo de la comentada contravía, siendo que bien pudo hacerlo desde su primera intervención.

7.- Ahora bien, los reparos y su sustentación buscan sembrar dudas acerca de este punto: cuál de las vías por las que circulaban las involucradas en el percance es la que tiene la prelación. En aras de darle peso argumentativo y verosimilitud a su alegato, lo que dicen, en primer lugar, es que la prelación de las vías se establece por señales de tránsito o a través de actos administrativos. Y de la mano con ello pasan a decir que como en el lugar de los acontecimientos de interés al litigio no existen tales señales, entonces la prelación debió establecerse por la alcaldía. Pero resulta ser que tampoco el acto reglamentario de la cuestión fue aportado al litigio.

Y hasta aquí podría decirse que la asegurada y su aseguradora guardan simetría dialéctica, pues sus postulados son exactamente los mismos. Sin embargo, en lo sucesivo ya los discursos de sus respectivos abogados se dispersan y toman rumbos distintos, pues ante la ausencia del socorrido acto administrativo ambos proponen soluciones diversas. En efecto, mientras que el abogado de Suramericana dice que *"...como esta eventual resolución no está acreditada en el presente proceso, debemos acudir a las reglas del artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece las*

prelaciones de las vías en ausencia de señales de tránsito..."; lo que la apoderada de la otra demandada sostiene es: "...siendo indispensable probar la prevalencia en dicha intersección o giro en el sitio del acaecimiento, conforme lo manda la norma de tránsito, no fluye claramente la culpabilidad que el Operador Jurídico dispuso en la sentencia recurrida..."

Es decir, el uno pide aplicar las normas del artículo 70 del Código Nacional de Tránsito y la otra lo que concluye es que simplemente no está demostrada la culpabilidad de su cliente.

Ambos, en todo caso, lo que proponen es una lectura muy sesgada y acomodaticia de los cánones 70 y 105 del Código de Tránsito. Pero sus teorías son de veras bastante contrarias a los textos legales que invocan en su defensa. En efecto, al fijar la mirada delantadamente en el artículo 105, podrá notarse que allí el legislador se ocupa de clasificar o categorizar las vías, con miras a determinar su prelación. Es decir, clasificación y prelación son conceptos o nociones distintas, aunque innegablemente se hallen asociadas.

Entonces, siguiendo este orden de ideas se tiene que lo que exige, demanda o requiere una resolución motivada por parte de la autoridad de tránsito es la categorización de las vías. Así lo dispone el penúltimo inciso del canon en alusión, cuyo texto es este;

"La autoridad de tránsito competente, por medio de resolución motivada señalará las categorías correspondientes a las vías urbanas, cualquiera que sea su denominación. En cualquier caso, las autoridades de tránsito podrán incorporar nuevas categorías y homologar su prioridad con cualquiera de las existentes." (Las subrayas no son del texto original).

A su turno, en el último inciso de la misma norma se aborda el tema de la prelación, incluso -véase bien- circunscrito a las vías rurales. Y lo que al respecto dice la norma es esto:

"La prelación entre las vías en zonas rurales será determinada por la autoridad de tránsito competente." (Tampoco estas subrayas son del texto original).

No ha de ser cierto en modo alguno, como a lo largo del litigio lo han querido hacer ver los integrantes del extremo pasivo, que a falta de señales de tránsito la prelación de las vías urbanas, forzosamente debe determinarse a través de actos administrativos expedidos por la autoridad municipal. Ese argumento parte de entremezclar o ligar inapropiadamente los apartes que vienen de ser trasuntados, y de paso confundir, asimilar o hacer sinónimos los conceptos de categorización y prelación. Gracias a lo que viene de verse no solo se desmiente ese puntal defensivo, sino que conlleva a poder afirmar que la clasificación de las vías es la que requiere la expedición de resolución, mientras que la

prelación de las vías urbanas no. Y ya se sabe que el problema suscitado en este asunto es de prelación de vías, que no de categorización. Razón por la cual, dígame por vez final, no pueden pretender los censores que sea ese un asunto que tan solo pueda probarse con el socorrido acto administrativo que tanto han echado de menos.

Ello descarta, de paso, aquellos otros fundamentos contruidos sobre la supuesta tarifa legal exigida para probar lo de la prelación. Y deja sin piso también los ataques lanzados contra el *a quo* por haber valorado testimonios, declaraciones y documentos en aras de esclarecer si tenían la preferencia quienes traficaban por la avenida Ira o quien andaba por la calle 22.

7.1.- En complemento de lo que viene de explicarse, dígame ahora que en realidad de verdad la prelación de las vías no requiere forzosamente un acto administrativo que lo determine, teniendo en cuenta que el propio Código de Tránsito se ocupa de ese detalle. Así está previsto en su artículo 70, destinado justamente a reglamentar lo de la prelación en intersecciones y en situaciones de giro en que dos o más vehículos pudieran cruzarse. Las reglas aplicables a esta situación a la que pueden enfrentarse los conductores son las siguientes:

"Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha. Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación."

También de este canon las demandadas han hecho una lectura e interpretación lo más conveniente posible a sus expectativas procesales. Lo que sostienen es que, por tratarse de una

esquina carente de señales, el rodante de doña Carmen tenía la prelación por el hecho de estar ubicado hacia la derecha de la moto. Sin embargo, olvidan o no mencionan que la demandada no iba a seguir derecho, sino que iba a cruzar, y por esa sola razón la prelación la tiene la moto, que sí andaba en línea recta. El litigio se resuelve, en síntesis, aplicando la segunda parte del segundo inciso del artículo que viene de ser transcrito, esto es:

"Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho."

Asimismo, el artículo 66, ibidem, al regular los "Giros en Cruce de Intersección", prescribe:

"El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomara las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando corresponda".

Por consiguiente, en el sub lite no está en discusión que el accidente ocurrió en una vía de doble sentido, tampoco la existencia del cruce o intersección donde se encuentran la avenida 1ª con la calle 22ª, ubicada en el Barrio "El Rosal". Al observar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos se sucedieron y en el croquis el lugar del accidente, debe decirse que no da cuenta que el vehículo de propiedad de la demandada contaba con prelación sobre la vía al momento del impacto, dado que se advierte que este circulaba por la calle 22 y la motociclista por la avenida primera, es decir, en sentidos opuestos. En coherencia argumentativa, a la conductora que venía al volante del carro le asistía el mayor cuidado y precaución con fuente a lo consagrado en las normas trasuntadas. De donde dimana la obligación legal de haberse detenido completamente al llegar a la intersección y adoptar todas las cautelas debidas antes de iniciar la marcha para ingresar a la avenida primera y pretender hacer el cruce hacia el carril izquierdo, por modo de impedir causar un accidente de tránsito, toda vez que no tenía la preferencia sino la motociclista, quien llevaba marcha en línea recta.

8.- Siguiendo este orden de ideas, no hay nada que reprochar al análisis que realizó el juzgador de primera instancia a las pruebas que conforman el caudal probatorio, en la medida en que no se evidencia que esa apreciación sea contraria a los hechos demostrados. Su veredicto, en consecuencia, habrá de ser confirmado. Y esta solución implica condenar en las costas en esta instancia a los opugnantes (Artículo 365-3, CGP). Las agencias en derecho serán posteriormente fijadas por el magistrado sustanciador, pero la liquidación se realizará de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, como lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia que el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia llevada a cabo el 23 de Marzo de 2021, en el marco del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual promovido por Maryuri Vanessa Cano Pérez y Cecilia Pérez Pérez en contra de Carmen Omaira Jaimes Moreno y Seguros Generales Suramericana S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

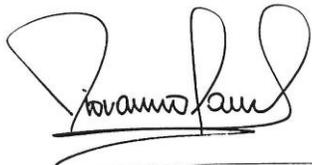
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente por el magistrado sustanciador como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el Juzgado de primera instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado al Juzgado de origen, en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado Ponente



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente**

Proceso	Ejecutivo de Alimentos (QUEJA)
Radicado Juzgado	544053184001202000335 00
Radicado Tribunal	54001221300020210247 01
Accionante	RUTH BETTY ORTIZ PADILLA
Accionada	JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de **queja** formulado por la parte ejecutada en el asunto de la referencia, en contra del auto proferido por el Juzgado de Familia de Los Patios de esta ciudad el 23 de agosto del 2021.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído objeto de inconformidad el *a quo* denegó el recurso de apelación incoado en contra del auto fechado 05 de agosto del 2021, al considerar que si bien por auto del 2 de julio del año en curso se accedió a la prejudicialidad invocada por la parte ejecutada, no lo es menos que, al resolverse la inconformidad planteada por la ejecutante, se avizó la no conexidad y dependencia entre las dos actuaciones procesales, más aun cuando una de ellas se trata de una indagación preliminar y el proceso ejecutivo no se encuentra en etapa de proferir sentencia.

Que aun cuando la parte demandada interpuso el recurso de alzada en tiempo, esto es, luego de revocarse la medida que concedió la suspensión del proceso por prejudicialidad, advirtió que el auto recurrido no es susceptible de apelación, mas aun cuando el asunto se tramita en única instancia dada la naturaleza del asunto.

Inconforme con la anterior determinación, el señor Jorge Arturo Alvarado Bautista, formuló recurso de reposición y en subsidio queja, bajo el argumento que el último de

los numerales del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone que son apelables los demás autos expresamente señalados en este código y pese a que es cierto que los jueces de familia conocen en única instancia de las ejecuciones de alimentos, más cierto es que dicha norma según su decir debe ser acompañada con la cuantía del trámite que en el asunto es de menor.

De manera textual puntualizó que *“es factible colegir que la cuantía es el primer factor a tener en cuenta cuando de ella se habla por la naturaleza del asunto, sí el trámite es de mínima cuantía lógico y obvio es seguir los senderos del trámite verbal sumario, de lo contrario si no se cumple con ese primer requisito no podríamos sostener que todo asunto de ejecución de alimentos debe ser tramitado por el asunto sumario”,* aseveró que *El asunto que ocupa la atención del despacho es de menor cuantía, así se desprende de las pretensiones de demanda y del mandamiento de pago, al ser de menor cuantía su trámite corresponde a un asunto de doble instancia, no de única y con ello la garantías a las partes, esto es lo que prevalece a la hora de dar cauce procesal al asunto”.*

Como consecuencia de lo anterior demandó la revocatoria de la providencia recurrida y que en su lugar se conceda la alzada incoada en contra del auto fechado 5 de agosto del 2021 o que en su defecto se conceda la queja ante el superior.

Trámite

Vencido el traslado de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, sin que la contraparte se pronuncie, la juez de instancia mediante auto 07 de septiembre del 2021, no repuso el proveído impugnado y concedió el recurso de queja, al considerar que ni entro de las providencias establecidas en el artículo 321 de la procedimental ni en otra norma procesal se establece la procedencia de la alzada incoada, no obstante como el recurso de queja se presentó en tiempo el mismo es susceptible de ser concedido.

Puntualizó que el despacho no comparte las argumentaciones del recurrente consistentes en que el proceso se debe tramitar como un proceso de menor cuantía y en todo caso el asunto no se encuentra enlistado dentro de los que son susceptibles de apelación.

Surtido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, se procede a resolver el presente recurso de queja previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que el recurso de apelación, estatuido en el artículo 321 del Código General del Proceso, obedece al principio de taxatividad, pues así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia al indicar que *“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que “[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]”. Esto es, expresado en breve, que “en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza”*¹.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 320 del Código General del Proceso dispone expresamente que *“[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso”* y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo *“[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables”*, de entrada advierte esta magistratura que fue acertada la determinación del *a quo* de declarar inadmisibile la alzada por las siguientes razones:

En primer lugar, téngase en cuenta pese a lo informado por el recurrente y sin importar la cuantía de que se trata, por expresa disposición legal, los procesos ejecutivos de alimentos se tramitan en única instancia por los jueces de familia, así lo establece el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso al indicar que **los jueces de familia conocen en única instancia** entre otros *“De la fijación, aumento, disminución y*

¹ CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-0

exoneración de alimentos, de la oferta **y ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias”.

Y aun cuando es claro que no existe una norma expresa que permita vislumbrar un trámite propio para dichos asuntos, frente al mismo le son aplicables las normas estatuidas en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, sin que ello implique la procedencia del recurso de alzada cuando el auto objeto de inconformidad sea susceptible de éste, es decir, cuando se encuentre enlistado dentro de las providencias de que trata el artículo 321 de la mentada procedimental o norma especial que así lo indique, pues itérese el asunto dada su naturaleza se tramita en única instancia, por lo que este Tribunal carecería de competencia para pronunciarse de fondo en el asunto.

En gracia de discusión, aun cuando pudiera pensarse que el presente asunto es susceptible de doble instancia dada la cuantía del mismo, lo cual se itera no es procedente por expresa disposición legal, es menester advertir que el recurso de apelación tampoco sería procedente en contra del auto que niega la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, pues téngase en cuenta que ni el artículo 321 del Código General del Proceso ni las normas que regulan el tema de la suspensión de procesos (art.161 a 163 *ídem*) así lo contemplan, como en su momento sí lo hacía en su momento el inciso final del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagraba la procedencia de la alzada en el efecto suspensivo cuando se decretaba y en el devolutivo cuando se negaba.

En mérito de lo expuesto y en la medida que conforme la normatividad vigente, el recurso de apelación solo es susceptible de interponerse en contra de asuntos tramitados en primera instancia y que en todo caso se encuentren expresamente establecidos en la ley, lo cual no acontece para el auto que niega la suspensión del proceso por prejudicialidad dentro de un proceso ejecutivo de alimentos que se tramita en única instancia, se advierte que el recurso incoado se torna improcedente y por lo mismo válido era que la juez de instancia se abstuviera de conceder la alzada, circunstancia por la cual se considera que fue bien negado el recurso de apelación impetrado.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN NEGADA la apelación formulada por el extremo demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen, para que incorpore las presentes diligencias al proceso original.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.